



17-001-31-03-002-2021-00197-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 697-2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Acomete el despacho resolver sobre la petición de nulidad procesal incoada por la convocada al juicio en el presente proceso ejecutivo promovido por el señor Héctor Darío Vélez Santa frente a la señora Lady Quintero de Delgado quien actúa por intermedio de apoyo judicial designado por el Juzgado Quinto de Familia, habiendo transcurrido el término de traslado ordenado mediante auto del 30 de agosto de la presente anualidad.

II. ANTECEDENTES

En concreto la apoderada judicial de la demandada (quien cuenta con apoyo judicial) deprecia se declare la nulidad del proceso, al denunciar la consumación de la causal 8 del artículo 133 de la obra adjetiva, y, en consecuencia, pide se retrotraigan los actos procesales hasta que se consolide de forma correcta el enteramiento del mandamiento de pago librado en su contra, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa.

Efectuada la anterior precisión, se compendian las intervenciones de las partes, quienes, desde diferentes ópticas, aluden por un lado al decreto de la nulidad, y por el otro, por la vigencia y juridicidad de las actuaciones procesales desplegadas.

1. La rogativa se apalanca, en esencia, en que la ahora ejecutada padece de la enfermedad de “Alzheimer” desde el año 2017, por lo que al momento en que se inició el proceso ejecutivo no tenía capacidad para comparecer, pues su patología fue tornándose aguda según se observa en la historia clínica adosada, precisando que la citada patología afecta directamente las capacidades mentales invalidando la percepción del tiempo y el conocimiento de las personas; así mismo indica que en el marco de la notificación efectuada a su representada, a pesar de reposar la constancia de notificación remitida el 20 de mayo de 2022 y la respectiva factura, no se evidencia en el dossier el sello de cotejado de la información enviada, como tampoco la firma de recibido, alegando que en dicha data, la convocada estaba imposibilitada para la suscripción del recibido del documento, como para ejercer cualquier gestión frente al citado acto de enteramiento de la ejecución; adicionalmente no le era dable conferir poder a un tercero que representara sus intereses, siendo su única opción recurrir a un apoyo judicial para su efectiva defensa, por ello el 15 de julio de 2022 se allegó al despacho copia de la demanda de adjudicación de apoyo para dar a conocer la situación de la señora Lady Quintero de Delgado y las razones por las cuales no había comparecido al proceso; concluyendo que por lo anterior, no se puede pregonar que la citada persona se encuentra vinculada al presente juicio compulsivo, siendo necesario recurrir a la nulidad incoada y solicitar se retrotraigan las diligencias de la referencia hasta el trámite de notificación, en virtud al numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal.

Arguye que solamente hasta la materialización del nombramiento de apoyo, realizado por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, pudo efectuarse la presente solicitud, pues previamente, la requerida no tuvo la oportunidad de presentar excepciones, ni controvertir la



pruebas que obran en el plenario como tampoco pronunciarse respecto de la decisión adoptada por el despacho en cuanto a la orden de levantamiento de la afectación a vivienda familiar que protegía el bien inmueble que ahora se pretende rematar.

Señala así mismo que la legitimación requerida para incoar la petición de nulidad fue adquirida por el señor Carlos Eduardo Delgado una vez se profirió sentencia en el Juzgado Quinto de Familia el 1° de marzo del año en curso, adicionando que con las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia no solo se vulnera el derecho de defensa de la ejecutada, sino también se encuentra gravemente afectada la prerrogativa al mínimo vital, toda vez que el único bien que le pertenece, y en el cual habita, el que además se encontraba respaldado con afectación a vivienda familiar, está próximo a ser rematado, teniendo en cuenta la orden de fijar nueva fecha para dicha diligencia.

2. Corrido el traslado a los demás sujetos procesales de la nulidad formulada por la demandada, el procurador judicial de la parte demandante señaló que el trámite de notificación personal efectuado a la señora Lady Quintero fue perpetrado de forma correcta, pues se remitió al juzgado el documento con copia de cotejado, según requerimiento consignado en auto del 12 de mayo de 2022, aunado a que dicha gestión fue aceptada por el fallador, quien ordenó continuar con la ejecución, posteriormente a haber efectuado el control de legalidad previo, quedando por tanto saneada la posible nulidad. Refiere que de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 del estatuto procesal no puede alegar la nulidad quien actuó en el proceso después de ocurrida sin proponerla, precisando que la intención de la manifestante es dilatar el trámite, toda vez que cuando se integró el contradictorio después de la acción de tutela, no realizó pronunciamiento en debida forma, sino que sólo hasta la fijación de la fecha para realizar el remate del bien aprisionado, pretende nuevamente aplazar la diligencia, razones que conllevan a solicitar no acceder a la nulidad incoada.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar la reyerta presentada, a ello se apresta este juzgador, previas la siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. La señora Lady Quintero de Delgado, quien actúa por intermedio de apoderada judicial nombrada por el señor Carlos Eduardo Delgado Quintero, quien fuera designado como apoyo judicial en sentencia del 1° de marzo hogaño proferida por el Juzgado Quinto de Familia, fundamenta su solicitud de nulidad básicamente en que (i) la ejecutada no tiene capacidad para comparecer al proceso con ocasión a la enfermedad de Alzheimer que padece desde el año 2017 y (ii) la notificación efectuada no cumple los requisitos legales ante la omisión del respectivo sello de cotejado y de la firma de recibido del mismo.

2. Preliminarmente, debe recordarse que, sobre la capacidad para comparecer al proceso, el artículo 54 del Estatuto Procesal Civil consagra que *“las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales ...”*; normativa que debe tamizarse de una manera sistemática con el resto del orden jurídico, y en especial, con aquella regulación que, atendiendo los tratados internacionales, y, por ende, el derecho convencional, eliminó la falta de capacidad que se presumía de las personas que padecen algún grado de discapacidad mental.

En la solicitud de nulidad impetrada, nada se dijo sobre la juridicidad de la Ley 1996 de 2019, su finalidad, propósito y aplicación, lo cual, si se hubiese analizado con detenimiento, daría lugar a colegir que lo argumentado por la mandataria de la pasiva no tiene sustento legal, pues lo que busca es un efecto contrario a lo pretendido por el Legislador.



En efecto, y para dotar de claridad lo expuesto, el artículo 6 de la referida Ley consagra con absoluta precisión que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)”* (Se Destaca).

Así las cosas, lo pretendido por la replicante busca un resultado diferente al consagrado en la Ley, pues trata de ver a la señora Lady Quintero Delgado como una persona incapaz, cuando el ordenamiento positivo, por el contrario, le asigna toda la capacidad legal para ejercer sus actos. Esto es suficiente para derruir los fundamentos plasmados en el escrito incoado.

Sumado a lo anterior, la ausencia de dicha facultad de disposición no puede alegarse como causal de nulidad, toda vez que no se encausa dentro de una de las que taxativamente (principio de especificidad) se encuentran establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto, que según los argumentos esbozados por la abogada memorialista, la patología que sufre actualmente la señora Lady Quintero Delgado no es causal de anulación del trámite, toda vez que, se reitera, su capacidad de disposición se presume, y su afectación no configura la nulidad que se alega en su favor.

Dicho en otras palabras. Una cosa es la capacidad para ser parte y otra diferente es la capacidad para comparecer a juicio. Ambas fungen como presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo. En el caso concreto, la convocada al juicio no solo tiene capacidad para ser parte, sino que conforme a la Ley 1996 de 2019 cuenta con capacidad para comparecer al proceso, pues *“En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”*. Ahora, lo que sucede es que, ante sus afecciones, podrá acudir a un apoyo judicial para concretar tal actuación en el trámite, o también como se le indicó en auto del 24 de febrero de 2023, *“(...) hacer uso de la juridicidad contemplada en el artículo 57 del CGP”*, esto es, la figura de la agencia oficiosa procesal.

Es decir, si bien puede decirse que la señora Lady Quintero de Delgado, como consecuencia de la patología que le fue diagnosticada, tiene limitaciones médicas (no jurídicas) para comparecer por sí misma al proceso, ello no indica que no posea otros mecanismos para ser escuchada en el juicio adelantado, pues bien lo dice la norma transcrita que debe comparecer por intermedio de representantes (apoyo) o con autorización de éstos (agencia oficiosa), tal como ha sucedido en el caso que nos concita, toda vez que ha concurrido al trámite de la referencia mediante el apoyo judicial designado por el juzgado de familia, en tanto, el concepto relacionado a la ausencia de capacidad para comparecer al proceso por sí misma, no es óbice para que por intermedio de terceras personas pueda actuar en el mismo y ser oída como garantía de sus derechos al debido proceso, igualdad, contradicción y defensa y otros; dado que precisamente en eso se basa la capacidad para comparecer, en que mediante quien ejerce su representación, pueda disponer de sus derechos.

Ahora bien, indica la mandataria judicial que la señora Lady Quintero de Delgado estaba imposibilitada para suscribir el documento de recibido de la notificación, ejercer gestiones frente al acto de enteramiento y/o conferir poder a un tercero, en tanto, solamente con el nombramiento del apoyo judicial, fue vinculada al proceso; sobre estos argumentos difiere este judicial, por cuanto no es con la facultad para comparecer que es vinculada al trámite, sino en virtud a la capacidad para ser parte y la legitimación que se analizan al momento de estudiar la demanda presentada para admitirla o librar mandamiento, y la posterior notificación de ello al extremo pasivo, en tanto, enterada de la providencia respectiva, ya nacen las obligaciones consecuentes de dicho acto; concepto diferente de la capacidad para comparecer al proceso, que se refiere a



esa posibilidad de realizar actos procesales directamente o por intermedio de un representante o agente oficioso, sobreviniente a la decisión surgida con ocasión a calificación del escrito genitor.

Si la tesis propuesta en el escrito de nulidad fuere procedente, no solo se desatendería las finalidades y logros de la Ley 1996 de 2019, sino que daría lugar a negar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva (Art. 2 CGP) a aquellas personas que presentan sus demandas frente a otras que padecen algún grado discapacidad, limitando de manera irrestricta e irreflexiva el acto de notificación para dar continuidad a *La Lid*.

Por lo anterior, el argumento esbozado en relación a la capacidad para ser parte y comparecer al juicio, no tiene cabida como presupuesto de nulidad.

3. De otro lado, arguye la abogada nulitante que existen inconsistencias respecto al trámite de notificación efectuado a su poderdante, situación que se encuentra expresamente relacionada en el artículo 133 del estatuto procesal, y que, por tanto, se estudiará a luces de las normas que componen el acto de enteramiento de la demanda a los convocados.

La nulidad por indebida notificación alegada por la señora Lady Quintero de Delgado del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, está consagrada el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el cual establece que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “...- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admita la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

En la referida norma se trata de la debida aplicación de los artículos 291 a 292 del C.G.P. y ahora el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) que regulan actualmente lo referente a la notificación del auto que admite el libelo o que libra la orden de apremio, y que marca la pauta para que los demandados ejerciten su derecho de defensa, cobrando gran importancia tal protección por contener implícito un derecho de stirpe fundamental que encuentra desarrollo en el mencionado canon.

Lo anterior, insta al juez para que observe con rigidez las formalidades contempladas en orden a realizar la notificación del auto que abre paso a la demanda, y proteger de esta forma el debido proceso a que tiene derecho el accionado; sin embargo, no en todos los casos una irregularidad en este trámite implica, que se encuentre viciado de nulidad y deba realizarse nuevamente, lo que hace ineludible practicar un examen detallado en cada asunto y establecer si el vicio es suficiente poderoso para que se configure la nulidad, pues debe recordarse que el régimen de nulidades constituye la *última ratio* para sancionar la progresividad y preclusividad de los actos procesales.

Una manera de conceptualizar si debe decretarse la nulidad, es descubrir el origen de la causal invocada y valorar si con el hecho original se presentó una real violación a la norma rogada, cuyo objeto primordial, no es otro que la protección del derecho de defensa de la parte demandada que depreca la nulidad, por cuanto ésta se configura cuando no se es debida y regularmente vinculada al proceso. Como es bien sabido, la notificación de la providencia inicial es un acto de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar el derecho fundamental en mención.

Para el caso en concreto es necesario analizar si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades establecidas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o el canon 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento del desarrollo del acto procesal, por lo que le corresponde a este funcionario estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su



cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que la ejecutada se enterara debidamente de la existencia del proceso.

En el *sub judice* se colige que el sustento principal alegado por la mandataria judicial de la nulitante se direcciona a derruir la gestión finalizada el 20 de mayo de 2022 con el acto de notificación por aviso entregado en la dirección física de la demandada, invocando ausencia del sello de cotejado y de la firma de recibido.

Por su parte, el extremo activo sostiene que el acto de notificación se surtió correctamente, pues el mismo fue aceptado por el fallador quien realizó el respectivo control de legalidad, previamente a decidir continuar con la ejecución; evoca la norma procesal que prohíbe alegar la nulidad a quien actuó en el proceso sin proponerla; expresando además que la intención de la parte ejecutada es dilatar el juicio compulsivo, toda vez que no efectuó pronunciamiento alguno sino hasta cuando se fijó fecha para remate.

De una revisión del trámite de notificación realizado a la codemandada Lady Quintero de Delgado, erigido presuntamente en virtud a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, encuentra este juzgado que efectivamente no se verificó el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en las normas procesales, pues obra en anexo 16 del cuaderno principal memorial alegado por el mandatario de la parte ejecutante, mediante el cual pone en conocimiento la notificación por aviso realizada a la ejecutada, aportando la respectiva guía de envío, el formato anunciado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, es palmaria la ausencia del sello de cotejado exigido según los lineamientos del inciso cuarto del artículo 292 *ibidem*, omisión que no puede pasar por alto este juzgador, toda vez que aquella imposición otorga certeza y confiabilidad a los documentos remitidos mediante la empresa de mensajería; ahora bien, sobre la ausencia de firma de recibido, se precisa que la norma no exige dicha rúbrica, pues sus lineamientos se direccionan a que repose en el plenario *la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección*, documento que sí fue aportado según se evidencia en el anexo 18.

La omisión descrita, con base en la causal que fundamenta la nulidad incoada por la parte ejecutada, conlleva a este juzgador a efectuar una revisión completa de las gestiones llevadas a cabo en el marco de la notificación perpetrada a la señora Lady, a fin de decidir sobre los ordenamientos que se imploran.

Sobre las piezas procesales que documentan la citada etapa procesal, se tiene que en anexo 06 del cuaderno principal obra (i) memorial alegado por el extremo activo mediante el cual aporta (ii) guía N° YP004474412CO fechada 05/10/2021 de la empresa de servicios postales 472, con el siguiente destinatario “*Adriana María Delgado Quintero Lady Quintero de De*” con dirección KR 23 C 69 20 Brr La Camelia, (iii) formato denominado “NOTIFICACION PERSONAL art. 8 del DL 806/2020”, en el que se encuentran relacionados los datos del presente trámite de ejecución y transcrito el artículo 8 del citado Decreto; (iv) copia de la demanda, anexos y providencia que libró mandamiento ejecutivo con sello de cotejado en cada folio; y finalmente, (v) la misma guía precitada con firma de recibido; documentos reiterados en anexos 12 y 13 siguientes, con ocasión a requerimiento efectuado por el despacho.

Posteriormente, reposa en el anexo 16 (i) memorial aportado por el extremo activo mediante el cual aporta (ii) guía – factura de venta electrónica – OC07 076000373404 fechada 18/05/2022 de la empresa de correo Envía, direccionada a la “Sra. Lady Quintero de Delgado” a la dirección Cra 23 C 69 20 Barrio La Camelia de Manizales, (iii) formato denominado “NOTIFICACION POR AVISO”, en el que se encuentran relacionados los datos del presente trámite de ejecución y advertencia respecto a que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, y otras especificaciones; (iv) copia de la demanda, anexos



y providencia que libró mandamiento ejecutivo. Y en anexo 18 obra constancia de entrega de la guía OC07 076000373404 arriba relacionada, emitida por la misma empresa de correos, que certifica entrega el 19 de mayo de 2022.

Escrutado el acto procesal de notificación, resulta palpable para este judicial, que el acto de vinculación procesal de la señora Quintero de Delgado, se halla irregular y vulnera a todas luces sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, en el entendido, que la parte ejecutante incurrió en varias inconsistencias al perpetrar las etapas concernientes a la gestión de enteramiento de la demandada, toda vez que en su decurso *fusionó* de manera irregular e improcedente las normas que actualmente se encuentran vigentes para ello, pues en el formato obrante en el anexo 06, refiere notificación personal según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 empero dirige el mismo a la dirección física reportada en el libelo, sin tener en cuenta que la citada normativa fue proferida en pro de la implementación y utilización de los medios tecnológicos a fin de agilizar las actuaciones judiciales, estableciendo que la notificación personal puede hacerse también mediante *mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*, con el cumplimiento de unos requisitos previos; en tanto, no puede la parte ejecutante utilizar los lineamientos del Decreto en cita como erradamente lo hace al transcribir su artículo 8^o¹, y seguidamente remitiéndolo a la dirección física, pues es diáfano que aquel canon se aplica para el envío mediante medios digitales, es decir, virtualmente, toda vez que las notificaciones a las direcciones físicas son reguladas por el Código General del proceso en los cánones 291 y siguientes de ese compendio adjetivo.

Ahora bien, además de lo anteriormente relatado, se continúa el trámite de enteramiento de la demanda, siguiendo los lineamientos del estatuto procesal, al remitir a la misma dirección el formato de notificación por aviso, regulado en el artículo 292, como si fuera un trámite subsiguiente a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, además, obviaron el requisito de imponer el sello de cotejado que exige el inciso 4^o de aquel compendio normativo.

Para este judicial es claro que, al momento de consumarse el acto de notificación a la parte convocada, no pueden entremezclarse las formalidades que contienen las normativas antes citadas, so pena de quebrantarse las mismas y generarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Para dar claridad al tema de notificaciones, es preciso destacar la sentencia STC8125-2022 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), que invoca la imposibilidad de combinar las reglas que sobre notificaciones existen actualmente en la normatividad colombiana, refiriendo en lo pertinente que *“...Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces...***” (Negrillas del despacho).

¹ “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”



Abatido el estribo de la nulidad, sea de mencionar que esta ha de prosperar. En especial, porque de las manifestaciones realizadas, condujeron a este despacho, sin lugar a dudas, a determinar la decisión demarcada, pues es evidente, que la notificación efectuada no cumplió con las ritualidades de las normas mencionadas; vale decir que es posible utilizar lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) o los lineamientos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, sin embargo no puede aceptarse que se entremezclen, como ocurrió en el caso de marras al iniciar el trámite de notificación invocando la primera de las normas y posteriormente utilizando las exigencias del estatuto procesal, aunado a que, como se indicó en precedencia, por medio de aquella el enteramiento de la demanda con la utilización de mensajes de datos, sin que sea admisible la remisión a la dirección física.

No es caprichosa la reglamentación sobre el tema, teniendo en cuenta la importancia de la gestión de notificación de la parte ejecutada, pues es allí donde se materializan derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción en favor del extremo convocado; por lo cual no es posible para este judicial interpretar la forma de notificación que quiere hacer valer el apoderado, tomando aspectos de una y otra ley, los cuales tienen como objetivo inicialmente dar impulso al proceso y lograr una notificación diáfana y eficiente a la contraparte.

Así las cosas, de decretará la nulidad por indebida notificación alegada por la parte ejecutada, toda vez que, como se indicó en precedencia, la etapa correspondiente no fue efectuada en debida forma a la señora Lady Quintero de Delgado, por lo cual no es procedente tenerla por notificada, según los argumentos y pruebas obrantes en el dossier.

4. Sobre el argumento esbozado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que aunque el trámite de notificación perpetrado fue aceptado por el despacho, ello no es óbice para que posteriormente se detecten las irregularidades de la gestión, y se efectúen los ordenamientos, con fundamento en la causal de nulidad esbozada; máxime cuando el mandato previsto en el artículo 132 del CGP es diáfano al indicar que el juez agotada cada etapa del proceso deberá realizar un control de legalidad para evitar la consumación de nulidades procesales.

Así mismo, refiere el extremo activo que no puede alegar nulidad quien ha actuado posteriormente a su configuración, sin proponerla, manifestación que no fue demostrada, pues la persona designada como apoyo judicial por el juzgado de familia, quien actúa en representación de la demandada, no ha actuado en el presente trámite, teniendo en cuenta que el acto de apoderamiento aportado al plenario del 2 de junio del año que avanza, no puede tenerse como actuación procesal de su parte, en tanto, dicho poder se refiere a una facultad concedida precisamente a efectos que el abogado apenas conozca del trámite surtido y pueda incoar las peticiones que como la que nos ocupa, permeen de legalidad el procedimiento surtido al interior de la ejecución incoada.

Por lo antes expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto fechado del 9 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante a fin de que aporte al plenario la certificación de entrega de la notificación efectuada a la demandada (anexo 011, cuaderno principal), y que por ende, dio lugar a la continuación de la gestión aludida con las inconsistencias presentadas, para lo cual se advierte que los documentos remitidos previamente no pueden tenerse en cuenta por tratarse de una gestión basada en el Decreto 806 de 2020 empero direccionada a una dirección física.

5. La demandada LADY QUINTERO DE DELGADO se tendrá notificada por conducta concluyente conforme a lo previsto en el artículo 301 del CGP.



En efecto, esta norma contempla que *“cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

Por lo anterior, no es posible llevar a cabo la almoneda programada para el 9 de octubre de 2023, como consecuencia de la nulidad que se decretará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado, dentro de este trámite ejecutivo promovido por el señor Héctor Darío Vélez Santa contra la señora Lady Quintero de Delgado quien actúa por intermedio de apoyo judicial designado por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, desde el auto calendado 9 de febrero de 2022, inclusive, por indebida notificación de esta, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- En consecuencia, rehacer la actuación, garantizando el debido proceso de la ejecutada, por lo que conforme lo reglado en el art. 301 ibídem, la notificación del mandamiento de pago, se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, esto es, desde el 17 de agosto hogaño, pero los términos de ejecutoria o traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

TERCERO.- No llevar a cabo la diligencia de remate programada para el 9 de octubre de 2023, teniendo en cuenta la nulidad decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702cf8c0e06261404c218f905fe3ba7a03436f73f1f61586edb6dd60bc3bb822**

Documento generado en 25/09/2023 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>